

Santiago, trece de octubre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce de la sentencia en alzada con excepción de los considerandos noveno a vigésimo. Así también, se reproduce la sentencia complementaria con excepción del considerando vigésimo primero.

De la sentencia casada se mantienen sus considerandos primero a cuarto del primer capítulo y el fundamento noveno del capítulo segundo.

Asimismo, se reproducen las motivaciones contenidas en los considerandos sexto a décimo octavo de la sentencia de casación que precede.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que en la demanda deducida por el Consejo del Defensa del Estado, se solicita la aplicación de la máxima sanción que la ley establece, basado en que la Sociedad S y R Inversiones S.A., efectuó modificaciones en los inmuebles situados en calle Vicente Zorrilla N° 851, 859 y 861 de la comuna de La Serena, insertos en un área declarada como zona típica o protegida, alterando con ello el carácter ambiental y propio del lugar en cuestión, sin contar con la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, incurriendo de ese modo



en la infracción al artículo 30 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales.

**Segundo:** Que la sentencia complementaria de primera instancia, confirmada por el fallo impugnado, indicó que la conducta infraccional que se atribuye a la demandada se encuentra acreditada, debido a lo cual la única materia jurídica que esta Corte debe dilucidar se vincula con determinar si transcurrió o no el plazo de prescripción previsto en el artículo 2515 del Código Civil, así como determinar la cuantía de la multa a imponer en caso que se estime que la acción deducida no se encuentra prescrita.

**Tercero:** Que, asentado lo anterior, se debe consignar que el Ordinario CMN N° 34 de la Oficina Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales de la Región de Coquimbo, es el dato exacto y objetivo acerca de cuándo el mentado organismo tomó conocimiento de las modificaciones que se le reprochan a la demandada. Tal hecho ocurrió el día 10 de noviembre de 2016. En consecuencia, desde esa fecha debe computarse el plazo de prescripción, toda vez que desde ella el Consejo de Monumentos Nacionales se encontraba en condiciones de velar por su persecución, siéndole exigible la diligencia y esmero en el resguardo de los intereses protegidos por la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, debiendo la misma fiscalizar y perseguir las conductas que



transgreden el ordenamiento administrativo en procura de su adecuada sanción.

**Cuarto:** Que en el orden de los razonamientos desarrollados precedentemente, resulta que desde que la denuncia es puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, esto es, el día 10 de noviembre de 2016, hasta el día 30 de enero de 2019, fecha esta última en que se interpuso la acción de que se conoce, no había transcurrido el plazo de cinco años alegado por la demandante para configurar la prescripción, por lo que solo procede rechazar la excepción deducida por la demandada.

**Quinto:** Que, así las cosas, teniendo en consideración que el actor incurrió en la conducta infraccional que se le atribuye, es procedente en el caso de autos aplicar al actor la máxima sanción asociada a este tipo de ilícitos, a saber, una multa ascendente a 200 U.T.M., como consecuencia del daño irreparable ocasionado al patrimonio arquitectónico e histórico de la ciudad de La Serena.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve y, en su lugar, se decide, que **se acoge** la demanda deducida por el Consejo de Defensa del Estado, estableciéndose que la conducta infraccional de la demandada es sancionada con una multa de 200 U.T.M.



**Se previene** que el Ministro señor Muñoz concurre a la decisión sobre la base de las razones expuestas en su voto particular del fallo de casación que antecede.

**Se previene** que el Abogado Integrante señor Alcalde si bien estuvo por declarar prescrita la acción deducida, en función de los motivos desarrollados en la disidencia del fallo de casación que antecede, lo cierto es que una vez desestimada la excepción en cuestión, no cabe sino sancionar a la demandada en vista de la acreditación de la conducta infraccional que se le atribuye, sin que ello fuese una materia que esta Corte debiera conocer.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama y de la disidencia sus autores.

Rol N° 22.247-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Manuel Valderrama R., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.





BXWMWXTQKY

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Manuel Antonio Valderrama R., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, trece de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

